



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16): particulares 40 pesetas año, 20 semestre, 10 trimestre; Ayuntamientos, 40 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 30 pesetas año, 18 semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, a 0,50 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,25 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 27 de Enero de 1926.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Administración provincial
Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León.—Anuncio.

Administración de Justicia
Edictos de Juzgados.

Anuncio particular.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ORDEN-CIRCULAR

Por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de Septiembre de 1934 (*Gaceta* del 26), se aprobó el Código de Circulación quedando por su promulgación hecha en la *Gaceta de Madrid*, derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo en él prescrito.

El artículo 304 de dicho Código de la Circulación dispone terminantemente lo siguiente:

«Antes de 31 de Diciembre del presente año, todos los vehículos de tracción animal, deberán ser presentados a revisión de la «Tablilla» y «Boletín de matrícula» en los Ayuntamientos respectivos.

Los Alcaldes darán cuenta del resultado de esta revisión al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provin-

cia, con el envío de los estados que se dicen en el apartado c) del artículo 82, al objeto de la formación exacta de la estadística correspondiente en 1.º de Enero de 1936.

En incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1.º, será castigado con la multa de 50 pesetas».

El referido apartado c) del artículo 82 del Código de la Circulación dispone textualmente:

«C) Las Alcaldías remitirán cada semestre y dentro de los quince días del siguiente mes, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, los documentos siguientes:

1.º Una relación de los vehículos de tracción animal, matriculados durante dicho período, que se redactará utilizando hojas impresas del tamaño de 44 por 32 centímetros y divididas en columnas, según modelo número 2 del anexo «Modelación» de este Código.

2.º Un estado resumen, también redactado en un impreso del tamaño de 44 por 32 centímetros, con los datos de vehículos de tracción animal «Matriculados en el semestre anterior», «Altas en el corriente», «Bajas ocurridas en el mismo» y «Quedan matriculados para el siguiente», bien entendido que en dicho apartado

«Quedan matriculados para el siguiente», se ha de hacer constar por las Alcaldías todos los vehículos de tracción animal que en el día de la fecha tengan los respectivos Ayuntamientos matriculados en total, especificando los números de vehículos correspondientes a cada uno de los casos indicados, conforme al modelo 3.º del anexo antes dicho.

Tanto la relación como el estado resumen de que queda hecha mención, los remitirán las Alcaldías a las Jefaturas de Obras públicas antes del día 15 del mes siguiente de terminar el semestre de que se trata.

De la falta de recibo en la Jefatura de Obras públicas de los documentos expresados correspondientes a cada semestre, dentro de la primera quincena del mes siguiente, darán cuenta al Gobernador civil de la provincia, dentro de la segunda quincena del mismo mes, con el fin de que impongan multas a las Alcaldías que no les hubiesen remitido y cuya cuantía debe aumentar si no los remitiesen en breve plazo.

d) Para atender a los gastos que origine la adquisición de los precintos para las tablillas y de los libros talonarios de registro y demás impresos, las Alcaldías percibirán 2 pe-

setas por cada vehículo que en ella se matricule.

Lo que hacemos público por la presente Orden-circular, para conocimiento de todos los Alcaldes de la provincia en general, esperando su cooperación para el exacto cumplimiento de lo prescrito y en particular de todo cuanto dispone el capítulo VI del repetido Código de la Circulación y con el fin de que los señores Alcaldes tomen las oportunas medidas, incluso propagando la presente en la parte que interesa al público en general, para que no puedan alegar su desconocimiento los vecinos de su respectivo término municipal, al ser sancionados por esta Jefatura, que será inflexible al aplicar las sanciones a que haya lugar por incumplimiento de lo dispuesto en el nuevo Código de la Circulación que empieza ahora a regir.

León, 12 de Junio de 1936.—El Ingeniero Jefe interino de Obras públicas, Pío Cela.

Junta reguladora del precio del pan de León

Dispuesto por Orden Ministerial del veintiocho del pasado Mayo (*Gaceta* de 1 de Junio) que las propuestas de determinación del precio del pan de familia, se consideren aprobadas si, transcurrido el plazo de diez días desde la fecha en que fueron cursadas, no se formulase ninguna observación sobre ellas o se ordenase su modificación por la Superioridad, a partir de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del presente escrito y hasta nueva orden, regirán los siguientes precios:

Pieza de un kilogramo, cincuenta y dos céntimos.

Pieza dos kilogramos, una peseta con cinco céntimos.

Pieza de tres kilogramos, una peseta con cincuenta y cinco céntimos.

Estos precios se entienden en tahona o tienda de despacho, pudiendo cobrar los siguientes precios a domicilio:

Pieza de un kilogramo, cincuenta y cinco céntimos.

Pieza de dos kilogramos, una peseta con diez céntimos.

Pieza de tres kilogramos, una peseta con sesenta céntimos.

Lo que se hace público para gene-

ral conocimiento y cumplimiento, siendo obligatorios en toda la provincia.

León, 2 de Junio de 1936.—El Ingeniero-Presidente, Urquiza.

Comité provincial regulador del mercado triguero de León

Dispuesto por Orden Ministerial de Agricultura de 21 de Mayo (*Gaceta* de 25) la condonación de multas y levantamiento de decomisos impuestos por infracción a disposiciones generales de Abastos y especiales de trigos y harinas, esta Presidencia hace saber a todos los Alcaldes, depositarios de partidas de trigo o harina decomisados, que pueden proceder a la devolución de estos depósitos a sus propietarios, haciéndolo con la correspondiente acta de entrega que remitirán a este Comité para su constancia en el oportuno expediente.

Los gastos de almacenaje de las partidas decomisadas, si los hubiere serán en todo caso a cargo de los dueños de la mercancía y habrán de ser abonados previamente.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

León, 2 de Junio de 1936.—El Ingeniero-Presidente, Urquiza.

Delegación Provincial de Trabajo de León

En la *Gaceta de Madrid* de 9 del actual, se inserta un Pacto colectivo estableciendo las condiciones de trabajo que han de regir para el personal de Contratas Ferroviarias, en todo el territorio nacional, con excepción de Cataluña, celebrada entre las Organizaciones nacionales, Asociación Patronal de Contratistas de Servicios Ferroviarios, representados por D. Manuel Sanz Escobar, D. Gonzalo Hernández Pérez Medel y D. Angel Ruiz Rey, y la Federación Nacional de Transporte de España, afecta a la Central sindical de la U. G. T., representada por D. Francisco Fernández Bermudez, D. Manuel Arias Fernández y D. Modesto Santa Eulalia Arranz, ante el Jefe del Servicio de Conflictos del Ministerio de Trabajo D. Fermín Lólira Undabeytia, que copiado al pie de la letra, dice lo siguiente:

«Artículo 1.º.—El presente pacto será de aplicación en todo el territo-

rio nacional, excepto en la Región autónoma de Cataluña, y a los efectos de salarios se establecen cuatro categorías de poblaciones, tomando como base para ello el nivel de vida de cada una de ellas,

Artículo 2.º.—Se considera como de categoría especial, a los efectos señalados en la base anterior, las dependencias de Madrid, Villaverde y Vallecas.

Artículo 3.º.—Se consideran como de primera categoría: Bilbao, Cádiz, Córdoba, Coruña, Gijón, Granada, Irún, Málaga, Oviedo, San Sebastián, Santander, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

Se consideran de segunda categoría: Alicante, Albacete, Almería, Badajoz, Burgos, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Huelva, Jaén, Jerez, León, Logroño, Miranda, Murcia, Palencia, Salamanca, Valladolid, Vigo, Vitoria y Aranjuez.

Se consideran de tercera categoría: todas las demás localidades donde existan contratas ferroviarias.

Artículo 4.º.—Se establecen dos clases de jornales para cada una de las categorías de localidades anteriormente especificadas:

Categoría especial: clase primera, pesetas 10,50; clase segunda, 9,75.

Categoría primera: clase primera, 9,50 pesetas; clase segunda, 8,75.

Categoría segunda: clase primera, 8,50 pesetas; clase segunda, 7,75.

Categoría tercera: clase primera, pesetas 8; clase segunda, 7,50.

Los obreros menores de diez y ocho años percibirán la mitad del salario señalado, para la primera clase, en la localidad donde presten sus servicios.

a) Los obreros que percibieran con anterioridad a estas bases mayores jornales o beneficios que los que se estipulan en ellas, les serán respetados aquéllos.

b) Las dos clases establecidas de jornales para las distintas categorías serán los establecidos en la clase primera para los trabajos de carga y descarga, y los establecidos en la clase segunda para los trabajos de limpieza de fosos y vías, carga y descarga de escorias, limpieza de máquinas y giro de placas.

c) El obrero que realice durante la jornada algún trabajo comprendido en la clase superior a la de su

jornal, cobrará el jornal correspondiente a aquélla.

d) El personal de las Reservas que realice todas las operaciones, cobrará el jornal de la clase superior.

Artículo 5.º.—Los obreros menores de diez y ocho años, al cumplir éstos, pasarán a cobrar el jornal íntegro de la categoría correspondiente a su trabajo, si tuvieran vacante a ocupar de obrero fijo.

Artículo 6.º.—Los obreros acogidos a estas bases disfrutarán de una vacación anual de siete días, con el jornal íntegro.

Artículo 7.º.—Los patronos vienen obligados a facilitar permisos y excedencias sin pérdida de ningún derecho, excepto el percibo del salario, para que los obreros puedan asistir a reuniones de carácter sindical o político, previa justificación por su parte de haber sido designados por una Organización sindical o política para el desempeño de una comisión o cargo.

Artículo 8.º.—Igualmente vienen obligados los patronos a satisfacer los jornales que por las causas que señala la Ley de Contrato de Trabajo se vean precisados a perder los obreros por enfermedad grave de un familiar, defunción de un familiar en primer grado o alumbramiento de la esposa.

Artículo 9.º.—Los obreros dispondrán para su servicio de un cuarto de aseo en el lugar del trabajo.

Artículo 10.º.—Los contratistas dotarán a los obreros de traje de agua para los trabajos a la intemperie y de calzado adecuado para la limpieza de fosos y vagones. Estas prendas serán de uso personal, y bajo ningún concepto podrán ser utilizadas por persona ajena a la que hayan sido destinadas, y deberán tener una duración normal de ocho meses.

Artículo 11.º.—El pago de jornales, se efectuará semanalmente o quincenalmente dentro de las horas de jornada a elección de los obreros de cada contrata.

Artículo 12.º.—Los obreros que tengan que cambiar de turno, disfrutarán del descanso mínimo que marca la Ley.

Artículo 13.º.—La Jornada será la legal de ocho horas diarias. En ningún caso podrán ser empleados en trabajos que no sean privativos de la contrata.

Artículo 14.º.—En los casos que por fuerza mayor sea preciso hacer horas extraordinarias, éstas serán abonadas con el cincuenta por ciento de recargo.

Artículo 15.º.—Los obreros disfrutarán del jornal durante veintiocho días al año, en caso de enfermedad. No se considerarán como tales, a los efectos de este artículo, los que duren menos de tres días; pero percibirán el jornal íntegro desde el primer día las que tengan mayor duración. Quedan exceptuadas las enfermedades de carácter alcohólico y venéreo.

Artículo 16.º.—Los patronos se obligan a presentar mensualmente a sus obreros el justificante de tenerlos inscritos en el Retiro Obrero.

Artículo 17.º.—El personal eventual tendrá derecho a los beneficios establecidos en los artículos 6.º y 15.º cuando hayan trabajado en el año anterior, por lo menos, ciento cincuenta días.

Artículo 18.º.—A los efectos de la base anterior el personal eventual guardará un turno riguroso de antigüedad para su preferencia en el trabajo.

Artículo 19.º.—Los obreros es arán adscritos a una plantilla o escalafón del servicio que realicen normalmente. Una vez establecidas las plantillas, los obreros conservarán la antigüedad originaria en sus servicios.

Artículo 20.º.—A los efectos del establecimiento de las plantillas se tomará como base el personal que existía en cada servicio el día primero de Octubre de 1934, colocándose en ella el personal declarado represaliado por las Comisiones Arbitrales en el lugar que le corresponda.

Artículo 21.º.—Cuando los obreros tengan que realizar trabajos fuera de las reservas o estaciones donde prestan normalmente sus servicios, si pernoctan o hacen fuera de su domicilio dos comidas, percibirán una dieta de 10 pesetas para manutención y hospedaje, y media dieta o cinco pesetas, en el caso de que no pernocten ni hagan fuera más de una comida.

Artículo 22.º.—La duración de estas bases, será de un año, prorrogable por otro, si no se denuncian con tres meses de antelación a su vencimiento.

Artículo 23.º.—La aplicación de las presentes bases, se hará de acuerdo

entre una representación obrera y patronal de cada contrata, resolviendo, en caso de discrepancia, la Autoridad local de trabajo, donde no haya Autoridad del Ministerio.

Una vez publicadas en la *Gaceta de Madrid* las anteriores brses de carácter nacional, entrarán en vigor para todo el territorio, con excepción de Cataluña, a partir del día 7 de Junio de 1936, en que se firma.»

Lo que se hace público para general conocimiento y el de las partes interesadas.

León, 11 de Junio de 1936.—El Delegado provincial de Trabajo, Fernando Morán.

Administración municipal

Ayuntamiento de Astorga

La Comisión gestora de este excelentísimo Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 8 del corriente mes, acordó celebrar un concurso para la construcción de unas aceras en las plazas de la Constitución y Santocildes y que en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales, se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de la casa Consistorial, concediéndose un plazo de tres días, para que se presenten las reclamaciones que se quieran contra el mismo, advirtiéndose que no serán atendidas ninguna que se produzca pasado dicho plazo.

Astorga, 10 de Junio de 1936.—El Alcalde acetal., (ilegible).

Ayuntamiento de Destriana

Hecha la rectificación del censo de campesinos de este Ayuntamiento (negativa por no haber acudido nadie a ella) se hace saber que durante el plazo de quince días podrán formular reclamaciones todos aquellos que se consideren con derecho a su inclusión y lo mismo los que figurando en el censo anterior deban ser excluidos.

Destriana, 9 de Junio de 1936.—El Alcalde, Félix Martínez.

Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz

La Comisión gestora de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día

7 del actual, acordó conceder al vecino de este pueblo, D. Domingo Pastor Mateos, un pedazo de terreno declarado sobrante de la vía pública y perteneciente al patrimonio municipal que mide ocho metros cuadrados a la calle denominada Real, del casco del expresado pueblo, para incorporarlo a una finca de su propiedad en la que está construyendo una casa y serle de extrema necesidad, sin causar perjuicio, tasado en 25 pesetas. El expediente de su razón se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de quince días para oír reclamaciones.

Santa Elena de Jamuz, 10 de Junio de 1936.—El Presidente, Miguel Mateos.

Ayuntamiento de Gordocillo

Aprobado por la Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, para el corriente año de 1936, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de diez días, para oír reclamaciones.

Gordocillo, 7 de Junio de 1936.—El Alcalde, Germán Cantarino.

Ayuntamiento de Chozas de Abajo

Formado el padrón de habitantes de este Ayuntamiento, con referencia al 31 de Diciembre de 1935, queda expuesto al público por término de quince días, con el fin de que se presenten las reclamaciones que creyeran convenientes.

Chozas de Abajo, 9 de Junio de 1936.—El Alcalde, Luis Fierro.

Ayuntamiento de El Burgo Ranero

La Comisión gestora de este Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 6 del mes actual, acordó la oportuna propuesta de habilitación y suplemento de crédito, que importa la suma de 3.815 pesetas, para atender a las reparaciones de varias obras y otras obligaciones con carácter forzoso y ordinario que no tienen consignación suficiente para satisfacerlas en el actual presupuesto de gastos con el importe de las resultas habidas en la liquidación del anterior ejercicio, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quin-

ce días hábiles, el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

Aprobado por la Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, correspondiente al actual ejercicio de 1936, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de diez días hábiles, a los efectos de oír reclamaciones.

El Burgo Ranero, 9 de Junio de 1936.—El Presidente, Ramón Antón.

Ayuntamiento de Valencia de Don Juan

Confeccionado por la Junta el repartimiento de utilidades de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1936, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días y durante las horas de oficina, en cuyo plazo y tres días más podrán formularse por los contribuyentes sus reclamaciones, las cuales habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, acompañando las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Valencia de Don Juan, 11 de Junio de 1936.—El Presidente, Clementino Díez.

Administración de justicia

Juzgado municipal de Vega de Valcarce

Don Gaspar San Pedro Martínez, Juez municipal suplente en funciones de Vega de Valcarce (León).

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil, pendientes en este Juzgado, promovidos por Manuel Alvarez López, vecino de Moñón, de este término, casado, labrador y mayor de edad, contra José Lamas Fernández, viudo, mayor de edad y en ignorado paradero, y vecino que fué de Valverde, Ayuntamiento de Balboa, éste a la vez que por sí es demandado, en nombre y representación de su hija menor Manuela Lamas García, ésta representando los derechos de su finada madre Constantina García Gómez, sobre reclamación de trescientas cincuenta pesetas procedentes de préstamo, según demanda, recayó la sentencia que copiado su encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia.—En el Juzgado municipal de Vega de Valcarce y Marzo diez y nueve de mil novecientos treinta y seis. Vistos por el Sr. Juez municipal suplente en funciones don Gaspar San Pedro Martínez, estos autos de juicio verbal civil, interpuestos por Manuel Alvarez López, casado, mayor de edad, labrador y vecino de Moñón, contra José Lamas Fernández, viudo, mayor de edad y en ignorado paradero y vecino que fué de Valverde, Ayuntamiento de Balboa, éste en nombre y representación a la vez que por sí de su hija menor de edad Manuela Lamas García, y ésta en representación de los derechos y obligaciones de su finada madre Constantina García Gómez, sobre reclamación de trescientas cincuenta pesetas según demanda.—Dice el fallo: Que estimando la demanda inicial debo de condenar y condeno al demandado José Lamas Fernández, en la doble representación que ostenta a que tan luego sea firme esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de León, paguen al actor Manuel Alvarez López, la cantidad de trescientas cincuenta pesetas que se le reclaman con más las costas hasta el completo pago, declarándole rebelde.—Así, por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Hay un sello que dice: «Juzgado municipal de Vega de Valcarce»:—Gaspar San Pedro.—Rubricado.—Sigue la publicación.»

Y para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde, se expide el presente edicto que se remitirá al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de León para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Vega de Valcarce y Abril treinta de mil novecientos treinta y seis.—El Juez municipal, Gaspar San Pedro.—El Secretario habilitado, José Lolo.

Núm. 364.—19,00 pts.

ANUNCIO PARTICULAR

Gaspar Vega Fernández, que vive en León, Eras de Renuera, 18, ha perdido un caballo, pelo castano, alzada cinco cuartas, cola larga y nove del ojo izquierdo.

Núm. 365.—2,50 pts.